

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 73168 31 84 001 2023 00129 00.

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución No. 009 de 14 de marzo de 2023, proferida por la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo alimentos a favor de la menor de edad María Victoria Plata Hernández, a cargo del padre de ésta Mauricio Plata Guerra y de inconformidad por parte de su progenitora María Alejandra Hernández Pava, sobre la decisión, el presente caso, se restringirá a la revisión sobre aumento de esos alimentos pretendido por la madre.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se ordena darle el trámite que consagra el Art. 12 de dicha ley. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de Revisión –Aumento- de los alimentos fijados por la Defensora de Familia antes mencionada, mediante la resolución arriba citada, a favor de la menor de edad: María Victoria Plata Hernández, solicitado por la señora María Alejandra Hernández Pava contra Mauricio Plata Guerra.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decretó la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores María Alejandra Hernández Pava y Mauricio Plata Guerra, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley antes citada con la entrega de copia del informe y anexos, con el objeto de que sustenten lo solicitado por la funcionaria arriba citada en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inc. 5 del Art. 391 Ibídem). La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hija y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos diez (10) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.
- 4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en el acta de no acuerdo entre las partes, no se expresa que el padre de la menor venga incumpliendo con los alimentos para con su hija.

5.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>108</u> , hoy <u>30-06-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario